



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2014-0462-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FREDY ALONSO ALVAREZ
DEMANDADO	NACION –MIN EDUCACION- FOMAG- FIDUPREVISORIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de FOMAG-FIDUPREVISORA a su cliente de forma extraprocesal.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial de solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte de la ejecutada directamente al demandante de forma extraprocesal; el Despacho accede a decretar la terminación del proceso ejecutivo laboral y ordenar el archivo, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2015-00316-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY TORCOROMA REYES
DEMANDADO	NACION –MIN EDUCACION- FOMAG- FIDUPREVISORIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de FOMAG-FIDUPREVISORA a su cliente de forma extraprocesal.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial de solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte de la ejecutada directamente al demandante de forma extraprocesal; el Despacho accede a decretar la terminación del proceso ejecutivo laboral y ordenar el archivo, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-00003-00
DEMANDANTE:	EDGAR OMAR URBINA VEGA
DEMANDADO:	ALMAVIVA SAS Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado actor solicita se le realicen los exámenes a su representado

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE
OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial, Se ordena a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a que sufrague los costos de los siguientes exámenes médicos y conceptos que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER : (oficio agosto del 2022 que reposa en el plenario). **LIBRESE OFICIO POR SECRETARIA**

- ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES
- CONCEPTO ACTUALIZADO POR FISIATRÍA
- RESULTADO DE ENDOSCOPIA VÍAS DIGESTIVAS ALTAS ACTUALIZADO
- RESULTADO DE ECOGRAFÍA ABDOMINAL ACTUALIZADO
- CONCEPTO ACTUALIZADO POR MEDICINA INTERNA O GASTROENTEROLOGÍA
- CERTIFICADO DE CARGO Y LABORES DE CARGOS DESEMPEÑADOS EN ALMAVIVA
- ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON ENFOQUE EN CALIFICACIÓN DE ORIGEN COLUMNA LUMBAR DE CARGOS DESEMPEÑADOS EN ALMAVIVA

SE ORDENA A LA DEMANDADA ALMAVIVA SAS allegue certificado del cargo y labores desempeñadas por el señor demandante. **LIBRESE OFICIO POR SECRETARIA.**

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA

gc



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2018-00356-00
DEMANDANTE:	DUVAN QUIROGA FRANCO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA MONAPE Y CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que se realizó emplazamiento en el diario LA OPINION EL 31/03/2019, faltando el registro en TYBA.

Verificado el expediente no se observa aceptación del DR ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ, a la curaduría Ad Litem, siendo necesario relevar y dar impulso procesal.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitres(2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concluye que es necesario relevar la designación al DR ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ y designar nuevo profesional del Derecho.

Como consecuencia de lo anterior y, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido los Altos Tribunales, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS, este Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor **FREDDY ARTURO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 88.030.073 y T.P. No. 181.396 del C.S. de la J. de la demandada CONSTRUCTORA GILBERTO MORENO SAS con NIT 900.751.425-3 : representante legal: GILBERTO MORENO HERNANDEZ C.C. 13.256.381 CORREO ELECTRONICO: jhon_8899@hotmail.com

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION y CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de los demandados, al señor CURADOR AD LITEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico frear72@hotmail.com Se informa al Curador Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

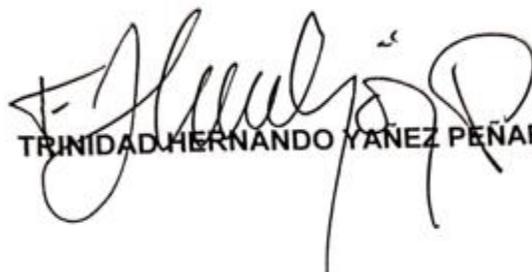


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Se ordena registrar el emplazamiento, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00090-00
DEMANDANTE:	DELIA MARIA MARTINEZ DE SUAREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el DR **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO** ha aceptado la designación de CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ en el proceso de la referencia.

se deja constancia por parte del Despacho que se verificó los antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial del Poder Público en la que se evidencia que el profesional del Derecho en mención no tiene antecedentes disciplinarios ni sanciones vigentes.

La Secretaría de este Juzgado procede a realizar la POSESION del cargo, haciendo las advertencias de ley a su deber de cumplir con sus deberes. Se inserta al expediente el registro en TYBA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encontrándose posesionado el DR **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO** como curador Ad Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DELIA MARTINEZ DE SUAREZ.

Se fija fecha para la continuación de audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día 24 AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 AM

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDEZ YANEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00225-00
DEMANDANTE:	ISAIAS RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO:	KANSAS SECURITY LTDA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el DR FABIO FERNANDEZ NUMA, allego certificado de existencia y presentación legal de la demandada actual.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que una vez revisado el expediente, se tiene que por Secretaría se realizó el trámite de notificación de que trata el art. 291 y 292 del CGP al correo electrónico de la demanda EMPRESA DE VIGILANCIA KANSAS SECURITY LTDA los días 12/02/2020 y 10/03/2020, con soporte de recibido del mensaje de datos a folios 26 al 29 del expediente digitalizado. Sin embargo la demanda guardo silencio.

Conforme al certificado de existencia y presentación legal allegado con fecha de expedición 30/05/2023, se concluye que la demanda ha mantenido el mismo correo electrónico servikanzas@hotmail.com, por lo cual el despacho considera surtida la notificación del presente proceso a la demanda. Sin embargo se observa anotaciones posteriores a la radicación de la presente demanda

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-000465 del 22 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Marzo de 2021 con el No. 00005208 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000023 del 19 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Marzo de 2021 con el No. 00005208 del libro XIX.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 008593 del 9 de junio de 2022, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2022 con el No. 02875813 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Oscar Antonio Gonzalez Hadad	C.C. No. 000000019051146

Debido a que la demanda persona jurídica, ha entrado en proceso judicial de liquidación, y ha sido nombrado agente liquidador, es obligatorio para el Despacho ordenar vincular y notificar por medio electrónico al Agente liquidador de EMPRESA DE VIGILANCIA KANSAS SECURITY LTDA de la existencia del presente proceso, y sobre el estado en que se encuentra el mismo, que para el caso en particular es CONTESTAR LA DEMANDA, por lo cual se corre traslado por el termino de 10 días hábiles para que proceda a dar contestación, ya que el agente liquidador esta en obligación de asumir el proceso para defensa judicial y derecho de contradicción, evitándonos desgaste judicial en futuras nulidades procesales.

. Por Secretaria, notifíquese en el estado en que se encuentra el presente proceso al Agente liquidador de EMPRESA DE VIGILANCIA KANSAS SECURITY LTDA en liquidación judicial, NIT 900443601 señor OSCAR ANTONIO GONZALEZ HADAD mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.051.146 , con correo electrónico servikanzas@hotmail.com, informándosele del estado en que se encuentra el mismo. conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 PROCEDASE POR SECRETARIA A NOTIFICAR.

Una vez vencido el término vuelve al Despacho de forma inmediata para señalar fecha para primera audiencia de trámite y/o conciliación.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00251-00
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILSON CUADROS CUADROS
DEMANDADO	EXTRA RAPIDO MOTILONES Y SILVESTRE CUADROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente, no ha sido posible notificar de forma física al demandado solidario SEÑOR SILVESTRE CUADROS. Se intentó notificar a demandante y su apoderado judicial del auto que se publicó por estado electrónico fechado 29 mayo del 2023, requiriéndolos para que informaran dirección para notificación del señor SILVESTRE CUADROS.

A la fecha verificado el expediente no se observa memorial alguno.

Junio 23 del 2023

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, no habiendo siendo posible la notificación de forma efectiva del demandado solidario señor SILVESTRE CUADROS, este Despacho, ordena emplazarlo, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

De igual forma, se indica que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 del 2020 hoy L 2213/22, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." Razón por la cual nose requiere publicación a través de algún diario de amplia circulación Nacional.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctora DISNARDA ROZO TOLOZA, identificado con C.C. No. 60340269 y T.P. No. 147.567 del C.S. de la J. en representación judicial del demandado solidario señor SILVESTRE CUADROS.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION** y **CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

electrónico lalarozo@hotmail.com Se informa al Curador Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Remítase este auto a los correos electrónicos de la demandada encontrados en los anexos de la demanda.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00268-00
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO GONZALEZ GONGORA
DEMANDADO:	ESIMED SA-y MEDIMAS ESP
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada ESIMED SA a pesar de haber sido notificada al señor LIQUIDADOR, por medio electrónico de forma efectiva, guardo silencio.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone que una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría realizaron el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 16 de septiembre del 2022 hoy L 2213/22 y fue acreditado ante este Despacho constancia de envío y recibido, **sin que dentro del término legal establecido allegara escrito de contestación de la demanda**, es por lo que el Despacho dispone: Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y, en consecuencia, **DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED**, representada legalmente por el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, identificado con C.C. 80135094. Ya que se garantizó el acceso a la administración de justicia, a su defensa y contradicción, habiendo guardado silencio, este despacho no aceptará dilaciones injustificadas ni más desgaste y congestión judicial.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de Conciliación, y/o primera de **TRÁMITE** el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00303-00
DEMANDANTE:	ANDERSON URBINA JAIMES
DEMANDADO:	COAL MINEX SAS y LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente no se observa aceptación del DR CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, a la curaduría Ad Litem, siendo necesario relevar y dar impulso procesal, faltando el registro en TYBA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitres(2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concluye que es necesario relevar la designación al DR CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO y designar nuevo profesional del Derecho.

Como consecuencia de lo anterior y, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido los Altos Tribunales, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS, este Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor(a) **GERARDIN FERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.023.901.615 y T.P. No. 241.679 de la demandada COAL MINEX SAS con NIT 900.911.803-1 : representante legal: JUAN CARLOS CRUZ C.C. 13.484.176 CORREO ELECTRONICO: estebanjcc@hotmail.com

Se ordena **DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor(a) **CARLOS LUIS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 13.435.582 y T.P. No. 206.058 del C.S. de la J., del demandado solidario LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA identificado con C.C. 7.516.544 CORREO ELECTRONICO: sin correo

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION y CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico carlosluisrodriguez_36@hotmail.com y asesor juridicogep@gmail.com Se informa al Curador(es) Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose COMPULSA DE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Se ordena registrar el emplazamiento, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00304-00
DEMANDANTE:	ANDERSON URBINA JAIMES
DEMANDADO:	COAL MINEX SAS y LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente no se observa aceptación de las doctoras MARTHA HELENA BLANCO RICO Y NANCY CARDENAS BOADA, a la curaduría Ad Litem, siendo necesario relevar y dar impulso procesal, faltando el registro en TYBA.
Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitres(2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concluye que es necesario relevar la designación a las doctoras MARTHA HELENA BLANCO RICO Y NANCY CARDENAS BOADA, y designar nuevo profesional del Derecho.

Como consecuencia de lo anterior y, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido los Altos Tribunales, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS, este Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor(a) **MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA**, identificado con C.C. No. 1.093.779.916 y T.P. No. 307.132 de la demandada COAL MINEX SAS con NIT 900.911.803-1 : representante legal: JUAN CARLOS CRUZ C.C. 13.484.176 CORREO ELECTRONICO: estebanjcc@hotmail.com

Se ordena **DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor(a) **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 13.472.956 y T.P. No. 55.336 del C.S. de la J., del demandado solidario LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA identificado con C.C. 7.516.544 CORREO ELECTRONICO: sin correo.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION** y **CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico desmaabogados@gmail.com yalfonsoga1021@hotmail.com . Se informa al Curador(es) Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose **COMPULSA DE**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Se ordena registrar el emplazamiento, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00305-00
DEMANDANTE:	JESUS NICOLAS OCHOA GALVIS
DEMANDADO:	COAL MINEX SAS y LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente no se observa aceptación del DR CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, a la curaduría Ad Litem, siendo necesario relevar y dar impulso procesal, faltando el registro en TYBA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitres(2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concluye que es necesario relevar la designación al DR CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO y designar nuevo profesional del Derecho.

Como consecuencia de lo anterior y, conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido los Altos Tribunales, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS, este Despacho, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, **DESIGNA** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor(a) **HARVERY MELO MACHADO**, identificado con C.C. No. 88.207.959 y T.P. No. 292.132 de la demandada COAL MINEX SAS con NIT 900.911.803-1 : representante legal: JUAN CARLOS CRUZ C.C. 13.484.176 CORREO ELECTRONICO: estebanjcc@hotmail.com

Se ordena **DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el proceso, al Doctor(a) **MARIA CRISTINA SEPULVEDA HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 60.311.628 y T.P. No. 162.443 del C.S. de la J., del demandado solidario LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA identificado con C.C. 7.516.544 CORREO ELECTRONICO: sin correo

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria, se proceda a **NOTIFICAR de la DESIGNACION y CORRER TRASLADO** al Curador Ad Litem de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, y esta providencia, es decir, el expediente digital en su totalidad, al correo electrónico juharveiry@gmail.com y navaymolinaabogados@outlook.com . Se informa al Curador(es) Ad Litem que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda.

En caso de no aceptar la designación, deberá justificar en debida forma, con soportes idóneos. Ya que al guardar silencio y no contestar la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, ordenándose **COMPULSA DE**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

COPIAS a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que procedan al estudio de una posible conducta disciplinaria.

Se ordena registrar el emplazamiento, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 108 CGP, relacionado con la **REMISIÓN DE UNA COMUNICACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS QUE ADMINISTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TYBA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00336-00
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM LIBREROS
DEMANDADO	PROMOTORA DEPORTIVA CUCUTA SAS Y CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor allega escrito en donde informa que ya se surtió notificación del año 2019, sin importarle el requerimiento del Despacho que allegue las certificaciones de existencia y representación legal de las demandadas.

Verificado el certificado de existencia y representación legal la demandad PROMOTORA DEPORTIIVA CUCUTA SAS está en liquidación y la demandada CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA está en reorganización, siendo necesario un certificado de existencia y representación legal actualizado para notificar conforme las tecnologías de la comunicación de q trata Ley 2213/22.

Se deja constancia que este Juzgado no cuenta con contrato para envió de correo postal a la dirección física ni tampoco contrato de envió por mensajería electrónica.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa la completa apatía del apoderado de la parte interesada, DR ARNUL ANDRES GONZALEZ VARELA, egorami@hotmail.com de allegar a este Despacho, Certificado de existencia y Representación legal de las demandada PROMOTORA DEPORTIVA CUCUTA SAS NIT y CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB SA EN REORGANIZACION NIT 8905008175, a fin de verificar la situación jurídica actual y lograr surtir la notificación al correo electrónico que reporten para notificaciones judiciales, de conformidad con el art 8 Ley 2213/22.

Motivo que es considerado como una obstaculización a la administración de justicia, máxime cuando estamos colapsados en carga laboral. **Por lo cual para poder dar impulso procesal, se ordena a la Secretaría, proceda a oficiar a la Cámara de**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

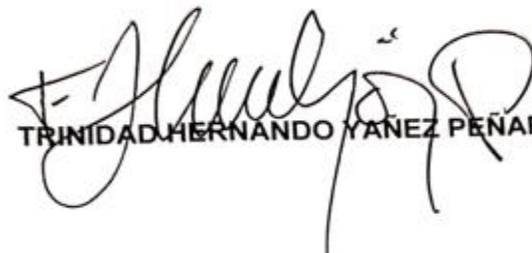
Comercio de Cúcuta, para que allegue al Despacho los mencionados certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

Se le recuerda al señor Togado que dentro de sus deberes está el prestar colaboración a la administración de justicia. Habiéndosele requerido para aportar certificados necesarios para dar impulso al proceso. En caso de negarse a prestar colaboración en futuros requerimientos se compulsará copias al Consejo de Disciplina, para lo pertinente.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00351-00
DEMANDANTE:	SANDRA ELIZABETH YAÑEZ PEÑA
DEMANDADO:	BAVARIA Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada EMPRESA BAVARIA SA a folio 117 del expediente escaneado (parte 3 –folio 25 y ss) presenta contestación a la demanda fechado 23 de enero del 2020.

La demandada EMPRESA BAVARIA SA presenta demanda de llamamiento en garantía a las aseguradoras ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA.

A folio 190 escaneado (58 de la 4 parte) se observa comunicación por aviso fechado 05 de marzo de 2020, con colilla de correo 472 enviado a la demandada SERDA SA –representante legal SANDRA ELIZABETH YAÑEZ PEÑA calle 67 No. 7-35 torre A piso 2 de Bogotá, con dos intentos de entrega sin efectividad, siendo devuelto. Se verifica expediente encontrando en el contrato de prestación de servicios entre BAVARIA SA Y SERDAN SA, el correo electrónico : impuestos@serdan.com.co , juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co teléfono 3487370 y en WEB squintanac@serdan.com.co

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS , **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada **EMPRESA BAVARIA SA**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) SANDRO JACOME SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.557 y portador de la tarjeta profesional No. 80.069 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido por la señora DIANA CAROLINA PLATA GUERRERO, representante legal BAVARIA SA.

2º.-ADMITIR la CONTESTACION a la demanda **EMPRESA BAVARIA SA**, presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.

3º. SE ACEPTA demanda de llamamiento en garantía que hace la demandada respecto de la **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA**, (CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@LIBERTYCOLOMBIA.COM) representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y el llamamiento en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA-JURIDICO@SEGURODELESTADO.COM**, **procédase a notificar por SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

4. NOTIFICAR de conformidad con la L 2213/22 a los correos electrónicos encontrados en el expediente al igual que el correo de página de WEB de la empresa SERDAN SA de la presente demanda.

5. SE ORDENA A LA SECRETARIA a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, a la demandada SERDAN como a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda.

Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR A LAS LLAMADAS EN GARANTIA, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a TODAS LAS CONTRAPARTE.

8. Compartir link de expediente a las demás partes, sanser777@hotmail.com, sandrojacomeabogados@outlook.comn magda.guevara05@hotmail.com co

9. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2017-00035-00
DEMANDANTE:	WILDEN CONDEN Y OTROS
DEMANDADO:	COOTRANSCOPEPETROL SAS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandada a COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS-COTRANSCOPEPETROL S.AS a través de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda y propuesto excepciones.

Frente a las pretensiones de condena primera a la cuarta, la demandada NO SE OPONE. Aceptando las obligaciones.

Frente a a que se ordena el pago por concepto de costas en el presente proceso ejecutivo, la demandada se opone y propone excepciones de BUENA FE y GENERICA.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda ejecutiva, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Ley 2213/2022, ADMITASE la contestación a la demanda por parte del apoderado de la demandada persona jurídica COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS-COTRANSCOPEPETROL S.A.S

Una vez analizada la contestación de la demanda realizada por la parte demandada se advierte no se formuló medio exceptivo para resolver, pues si bien formula excepción: de fondo por buena fe y genérica, estas no están para resolver en audiencia, conforme a las siguientes argumentaciones:

Las excepciones previas contempladas en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso. según dicha disposición, "las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan", Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 101 (Sección primera, Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564) ello sería al momento en que el demandado es notificado de la demanda y se le hace traslado por el término de tres días para que se pronuncie sobre el asunto y posteriormente el juez se pronuncie si fuere el caso a efecto de subsanar defecto sustancial. (Gerencie.com, 2017)

Cabe indicar que el proceso ejecutivo como todo proceso judicial se debe garantizar el principio del debido proceso, es allí donde se debe indicar el término para interponerlo,

pues el ejecutado tendrá 3 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que para las excepciones de mérito varían dependiendo del título ejecutivo sea una providencia judicial, una conciliación o una transacción, pues estas se limitan en **PAGO TOTAL, PAGO PARCIAL, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**, sólo serán admisibles las de mérito en las circunstancias antes mencionadas, en las excepciones previas no son admitidas como tal, estas son invocadas por medio de reposición en contra del mandamiento, para ser alegadas se tendrán tres días para la notificación del mismo los términos de presentación de las excepciones previas.

Por otra parte, según Carnelutti (1971): ha definido la excepción como “la razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y, por tanto, una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante” (p.73). En el mismo sentido, y con relación a la validez de los actos jurídicos, se destaca; que las excepciones previas tienen la finalidad de atacar el procedimiento con el objetivo de que el proceso se adelante correctamente; pues las mismas buscan que el demandado manifieste las reservas que posea con relación a la validez de determinada actuación, para una posterior subsanación de las irregularidades presentadas (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Siguiendo esta línea, es dable señalar que el artículo 100 del Código General Proceso contempla como excepciones previas o de fondo: Falta de jurisdicción o de competencia; Compromiso o cláusula compromisoria; Inexistencia del demandante o del demandado; Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Estas observaciones a las inexactitudes de forma, como ha sido presentada la demanda, se han denominado excepciones previas que no son otra cosa que objeciones del procedimiento ante la presentación de la demanda y la notificación al demandado en relación al mandamiento de pago, las cuales no obstante de tener un trámite específico, en razón de ser del proceso ejecutivo solamente podrán alegarse mediante reposición en contra del auto que ordenó mandamiento de pago. (Gerencie.com, 2017).

En igual sentido se hace necesario indicar el concepto de mandamiento ejecutivo descrito en el artículo 430 C.G.P.: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” Congreso de la República, (Julio de 2012) Artículo 430 (Título Único) Código General del Proceso (Ley 1564) De ello que para que se libere mandamiento ejecutivo este cuente con unos requisitos formales del título ejecutivo en nuestro actual Código General del Proceso, que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y a su vez estos no admitirán ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Código general del proceso (2018) 3.^a Legis.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en *“(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos**”*¹ –Resaltas fuera del texto-

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos o modificativos de la pretensión por parte del

ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

En este orden de ideas, fácil puede advertirse que las eventuales oposiciones enfiladas no se erigen en verdaderas excepciones de mérito, a las cuales deba dársele traslado en esta oportunidad, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, razón por la cual se itera que la defensa planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada; por contera, se impone no dar trámite a la oposición presentada.

Lo que se ataca es la imposición de costas del presente proceso ejecutivo, el cual procedió por el no pago de la sentencia, obligando a la jurisdicción Laboral a tramitar el presente proceso, por lo cual debe soportar la carga impuesta de condena en costas, las cuales tiene su etapa procesal para ser objetadas; ya que desde el 22 de febrero del 2023 se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la demandada de forma voluntaria NO PROCEDIO AL PAGO de la sentencia de la cual tenía conocimiento de las resultas en las Altas Corporaciones con anterioridad.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2023 A LAS 08:20:48.	26 Jun 2023	26 Jun 2023	23 Jun 2023
23 Jun 2023	AUTO ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA	SE ADMITE CONTESTACION A LA DEMANDA. SE RECHAZA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.			23 Jun 2023
10 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2023 A LAS 12:09:46.	11 May 2023	11 May 2023	10 May 2023
10 May 2023	AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	1. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTO QUE ANTECEDE. POR SECRETARIA OFÍCIASE AL BANCO BANCOLOMBIA, BBVA Y BANCO BOGOTA. 2. NOTIFICAR A LA DEMANDADA COOTRANSCOPEPETROL SAS AL CORREO ELECTRÓNICO INSERTO EN LA DEMANDA.			10 May 2023
21 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2023 A LAS 10:55:22.	24 Apr 2023	24 Apr 2023	21 Apr 2023
21 Apr 2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- POR CONTENER MEDIDAS CAUTELARES NO SE DE PUBLICIDA AL AUTO			21 Apr 2023
16 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2023 A LAS 07:44:38.	20 Mar 2023	20 Mar 2023	17 Mar 2023
16 Mar 2023	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	POR NO HABER SIDO OBJETADA LA LIQUIDACION DE COSTAS POR LAS PARTES, SE DELARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION Y SE LE IMPARTE SU APROBACION. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.			17 Mar 2023
06 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2023 A LAS 07:32:10.	07 Mar 2023	07 Mar 2023	06 Mar 2023
06 Mar 2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	SE DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO.			06 Mar 2023
02 Mar 2023	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR SE PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS.			02 Mar 2023
22 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2023 A LAS 07:49:14.	24 Feb 2023	24 Feb 2023	23 Feb 2023
22 Feb 2023	SENTENCIA REVOCADA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ESTIMSE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA SUMA DE \$1.562.484,00, A FAVOR DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTE Y A CARGO DE LA APORTE DEMANDADA, POR SECRETARIA EFECTUESE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION.			23 Feb 2023

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) JHONATAN GARCIA RIOS, identificado con C,C, No. 1.019.048.782 y TP No.279.539 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO SAS-COTRANSCOPEPETROL S.AS. juridica@ctcsas.com
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda ejecutiva presentada por la demandada a través de su apoderado judicial.
3. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la oposición a la condena en costas ejecutivas presentada por la parte demandada, por las razones antes consignadas.
4. **RECHAZAR DE PLANO** las excepciones propuestas presentadas por la parte demandada, por lo esbozado en precedencia.
5. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

6. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA